

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 1326.

### GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de hoy, me dice:

«Las facciones de Vizcaya y Navarra se han reconcentrado hácia Segura y Cegama. El General en Jefe salió ayer de Galdacano, Letona de Villareal de Alba para Oñate y Moriones se encontraba anoche en Alsásua. A consecuencia de una gran batida dada ayer por el Brigadier Velarde en los Puertos, se han presentado á indulto 93 facciosos con el cabecilla Mulet, todos armados. Otras presentaciones á indulto han tenido lugar en diversos puntos, sin que ocurra nada notable en el resto de la Península.»

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Tarragona 18 de Mayo de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de San Salvador, en la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Benito Garran y Acedillo, Agente del Banco de España para la recaudacion de contribuciones del partido de Iznalloz, se presentó demanda ante el referido Juzgado contra D. Joaquin del Rey, delegado del mismo establecimiento en la antedicha provincia, sobre la revision y finiquitacion de unas cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1869-70, en las que segun la censura y examen hecho por la delegacion aparecia en descubierto el demandante:

Que admitida la demanda y emplazado D. Joaquin Rey, el Administrador económico de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado; y en vista del auto del Juez, que declaró no reconocer personalidad en el Administrador para suscitar competencias, el Gobernador de la provincia despachó el requerimiento de inhibicion al Juez, fundándose en lo prescrito en el artículo 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, declarado en vigor por la resolucion del Gobierno Provisional de 9 de Julio de 1869, y base 7.ª del contrato celebrado con el Banco de España para la recaudacion de contribuciones:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la accion entablada era personal, de particular á particular, y que no embarazaba la marcha de las Autoridades administrativas ni perjudicaba los intereses de la Hacienda en cuanto á que no se oponia al cobro del débito reclamado por la misma:

Que el Gobernador, despues de oír á la Diputacion provincial y no á la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia del distrito, segun está prevenido para casos como el presente, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Abril de 1870, que reprodujo lo dispuesto anteriormente respecto á que los Gobernadores de provincia son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias, y que mientras otra cosa no se determine declaró que corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias emitir en las competencias de carácter económico el informe que disposiciones anteriores encomendaban á los Consejos provinciales:

Considerando que, sin embargo de versar el conflicto suscitado sobre una cuestion en que la Hacienda pública se halla interesada, no ha cumplido el Gobernador el precepto que le obligaba á pedir informe á la Sala contencioso-ad-

ministrativa de la Audiencia, y por lo tanto adolece el procedimiento de un vicio sustancial, que mientras que no sea debidamente subsanado impide la decission del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Patricio de Andrés Moreno en solicitud de que se le concedan las marismas de la parroquia de Saliñas, provincia de la Coruña, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido las prescripciones de la legislación que rige en esta clase de asuntos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar dicha concesion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia en todo lo que puedan afectar á los intereses públicos.

2.ª Deberán empezarse dentro del término de un año, y continuando sin interrupcion terminarse en el de tres años, reduciendo los terrenos á cultivo en el de cinco, contados estos plazos desde esta fecha; debiendo además mantener las obras en perfecto estado de conservación.

3.ª En el plazo de los quince días posteriores á la fecha en que se publique esta autorizacion consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 46 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuya fianza le será devuelta cuando

acredite tener hechos trabajos por valor equivalente.

4.ª Si faltare á algunas de las condiciones anteriores, se declarará caduca la concesion.

5.ª Declarada la caducidad, se procederá segun lo prescrito para casos análogos.

6.ª Si con las obras que haga el concesionario se obtiene el saneamiento de las marismas expresadas, será dueño á perpetuidad de las que sean propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme á la ley de aguas.

7.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, no pudiendo ser trasferida sin anuencia del Gobierno durante el plazo de construccion y saneamiento.

8.ª Antes de darse principio á las obras procederá el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, al deslinde de los terrenos concedidos, levantando el acta correspondiente; siendo los gastos que ocasionen este servicio, así como los de la inspeccion ó vigilancia, de cuenta del concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1872.—Romero Robledo.—Señor Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente consultado por V. E., é informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, acerca de la interpretacion que debe darse al art. 8.º y sus concordantes del decreto del Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 sobre impuesto de traslaciones de dominio;

Y considerando que el artículo citado previene textualmente «que en los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del

causante, y se terminasen dentro de un año, contado desde el mismo día, la presentación a la liquidación del impuesto se hará con arreglo a los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del período de un año prefijado por el art. 5.º de la ley de presupuestos de 1869-70.»

Considerando que el plazo establecido en el art. 6.º del expresado decreto es el de 30 días, a contar desde la fecha exclusiva de la adjudicación, sino interviene la Autoridad judicial:

Considerando que del texto de ambos artículos se deduciría que el plazo para practicar y terminar las operaciones de partición y liquidación es el de un año, así como el de 30 días desde el siguiente al de la adjudicación para presentar los documentos a la liquidación, si pudiera prescindirse ó no existiera la última parte del art. 8.º, que dice: «sin exceder del período de un año prefijado en el art. 5.º de la ley de presupuestos,» cuyo artículo establece «que el término máximo para satisfacer los derechos correspondientes a las herencias sujetas será de un año, a contar desde el fallecimiento del causante.»

Considerando desde luego que no ofrece duda ni dificultad la prescripción del art. 8.º respecto al plazo que establece de un año, a contar desde el fallecimiento, para terminar las particiones en los casos en que tuviere de ellos conocimiento oficial la Administración dentro de los seis meses:

Considerando que también es indudable que la testamentaria que dé por terminadas las particiones el día mismo en que espire el plazo del año estará dentro del término, así como no lo es, menos que aun presentados en el propio día los documentos a la liquidación del impuesto necesita el liquidador disponer, como en efecto lo previene la ley, de un plazo dentro del cual deba practicar la liquidación de los derechos exigibles:

Considerando que este plazo excederá ya al del año, y que la multa que en tal caso se imponga al contribuyente no tendrá otro origen que el haber utilizado este por su parte todo el plazo de que puede disponer para formalizar las particiones y haber hecho lo propio por la suya las oficinas liquidadoras:

Considerando de aquí la necesidad que existe de fijar, como lo hace el art. 6.º del citado decreto, un término a contar desde la fecha en que las particiones se terminan, según los casos, para presentar los documentos a la liquidación del impuesto:

Considerando que de no aceptarse esta interpretación, de sostenerse, como parece deducirse de la última parte del artículo 8.º del decreto y del 5.º de la ley de presupuestos, que dentro del año desde el fallecimiento han de estar satisfechos los derechos, sería forzoso admitir que el plazo de un año para practicar las particiones que concede el artículo 8.º ha de reducirse a 11 meses, ó que el de 30 días que a contar desde que la partición está terminada determina el art. 6.º para la presentación se completamente ilusorio, suposiciones ambas inadmisibles;

S. M. el Rey, teniendo en cuenta estas razones, así como el espíritu que re-

velan otros artículos del citado decreto, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido artículo 8.º del decreto del Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 debe entenderse en el sentido de que «el plazo de un año que concede es únicamente para que las testamentarias puedan formalizar los documentos que han de servir para la liquidación, teniendo las mismas, desde que esta lo estuviere, el término de 30 días para presentar los documentos a las oficinas liquidadoras del impuesto.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Patricio de Andrés Moreno en solicitud de que se le concedan unas marismas situadas en la parroquia de Corrobedo, provincia de la Coruña, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido las prescripciones de la ley de aguas; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar dicha concesión bajo las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Se empezarán dentro del término de un año, se continuarán sin interrupción, terminándose en el plazo de tres años y reduciendo los terrenos a cultivo en el de seis, contándose estos plazos desde la fecha de esta autorización. Queda obligado además el concesionario a mantener las obras en perfecto estado de conservación.

3.º En los 15 días siguientes al de la publicación de esta Real orden consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 252 pesetas a que asciende el 1 por 100 del presupuesto, cuya fianza se le devolverá cuando acredite haber hecho obras por valor equivalente.

4.º Esta concesión no podrá ser transferida durante los plazos señalados en la condición 2.º, sin permiso del Gobierno.

5.º Si faltase el concesionario a alguna de las anteriores condiciones se declarará caducada la concesión.

6.º Si se declarase la caducidad, se tendrán presentes las prescripciones dictadas para casos análogos.

7.º El concesionario será dueño a perpetuidad de los terrenos propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos que comprenda esta autorización, siempre que con las obras que practique queden completamente saneados.

8.º Para obtener los de la laguna comprendida en el proyecto deberá instruir el oportuno expediente conforme a la ley de aguas.

9.º Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Los que se crean perjudicados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

10.º Antes de darse principio a las obras el Ingeniero Jefe de la provincia ó uno de los que estén a sus órdenes procederá al deslinde de los terrenos mencionados, levantando el acta correspondiente, siendo los gastos que origine este servicio, así como los de inspección ó vigilancia, de cuenta del concesionario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la autorización que por Real decreto de 6 de Abril de 1864 se concedió a D. Isidro Lopez y consocios para construir en la provincia de Ciudad-Real dos cauces de riego derivados del río Guadiana, con la denominación de *Canal del Principio de Asturias D. Alfonso*.

Art. 2.º Con arreglo a lo prescrito en la condición 15 del pliego aprobado para el otorgamiento de esta concesión, queda de propiedad del Estado el proyecto que presentó la empresa para la ejecución de las obras.

Art. 3.º Si se otorgase a un tercero nueva autorización para construir el mismo canal, podrá aprovechar las obras útiles y necesarias que hubiesen ejecutado los concesionarios anteriores, reintegrándoles de su valor a tenor de lo dispuesto por el art. 204 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento adoptará las medidas más enérgicas y eficaces a fin de que se cumplan estrictamente las disposiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la orden expedida por la Regencia del Reino con fecha 7 de Junio de 1870 con objeto de establecer un Sindicato de riegos, y de impedir ó corregir la malversación y usurpaciones del agua del río Guadiana en la comarca denominada Padron de Argamasilla de Alba.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—AMA DEO.—El Ministro de Fomento.—Francisco Romero y Robledo.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1327.

Sección 5.ª—Orden público.—Circular.

Por complemento de los datos que en 14 del mes actual, *Boletín* número 117, fueron pedidos a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, es necesario

también que los indicados Funcionarios remitan a las mismas Autoridades que en dicha orden se expresan, notas comprensivas de los sujetos presentados a indulto en los respectivos Municipios y los que faltan por presentar; enviando igualmente y sin demora alguna a la Autoridad militar ó a quien la represente en las poblaciones cabeza de partido, las armas que entregan los presentados.

Reitero a los Alcaldes la importancia de este servicio y las advertencias que en mi circular antes citada les dirigí, relativas al exacto cumplimiento de cuanto sobre orden público se les tiene prevenido.

Tarragona 18 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Joaquin Couder.

Núm. 1328.

Negociado 5.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de D. Eugenio Vilches, Administrador que ha sido de la Aduana de Torredembarra, cuyas señas a continuación se expresan; y en caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición.

Tarragona 18 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

Señas.

Estatura regular, edad de 24 a 25 años, color claro, nariz regular, pelo negro, ojos negros y grandes, barba poca y una cicatriz en el cuello.

Núm. 1329.

Hallándose vacante por renuncia del que la obtenía la plaza de cartero de la villa de Cherta, dotada con el haber de 150 pesetas anuales, la cual debe proveerse con arreglo a los artículos 15, 22 y 23 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el art. 33 del citado decreto, a fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar en la Secretaría de este Gobierno, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, sus respectivas instancias documentadas, sujetándose a lo que prescribe el art. 32 que a continuación se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 18 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

Artículo 52 del decreto de 29 de Octubre de 1869 que se cita en el precedente anuncio.

Para ser peaton, celador, cartero u ordenanza, se necesita tener más de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estación de que dependa el servicio.

Circular.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Montes, he acordado que se saquen á subasta los aprovechamientos de los montes que á continuacion se expresan, comprendidos en el plan de este año.

Las subastas tendrán lugar ante los Sres. Alcaldes de los respectivos pueblos con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero y en su ausencia del Síndico del Ayuntamiento, el día 20 de Junio próximo á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones núm. 1.º inserto en el *Boletín oficial* de 13 de Agosto del año último.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de anunciar la subasta por medio de edictos en sus respectivos pueblos y en los inmediatos, dando cuenta en su día del resultado con remision del expediente.

Tarragona 17 de Mayo de 1872. — Joaquín Couder.

*Estado de los aprovechamientos de pinos que se subastarán á las once de la mañana del día 20 de Junio de 1872 con arreglo al anuncio que antecede y sujecion al pliego de condiciones generales núm. 1, inserto en el Boletín oficial núm. 195 del año último y á las especiales que respecto á tipos y tiempo en que ha de tomarse el aprovechamiento se expresan á continuacion.*

PUEBLOS.	Número y nombre del monte.	CANTIDAD.		TIPO.	TIEMPO
		Kilogramos.	Cargas.		
Pardip.	6 Cued den Janne.	3744	30	7,50	Dedo el 20 de Junio al 20 de Septiembre de 1872.
Tivissa.	8 Comuna de la Vila.	49920	400	100,00	
Pinell.	23 Covos rojers, Cavalls y Poldols.	6240	50	12,50	
Tivenys.	52 Serra mala.	21860	175	43,75	

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 13 de Mayo de 1872.

La sesion de este dia fué abierta á las once y cuarto de su mañana, bajo la presidencia del Vicepresidente accidental D. Jose Ciurana, por ausencia del que lo es propietario, previa licencia de la Comision.

Se da cuenta de haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de San Vicente dels Calders, D. Jaime Sirolla Agramunt, único aspirante que se ha

presentado despues de publicada en debida forma la vacante.

La Comision queda enterada de haber sido nombrado Secretario interino del Ayuntamiento de la Riba, D. José Ciurana y Peiri y prevéngase á dicha Corporacion anuncie la vacante en la forma que dispone el art. 113 de la ley.

Es aprobada la relacion valorada y certificacion de las obras ejecutadas por el contratista de la carretera vecinal de Porrera á la general de Alcolea del Pinar durante los meses de Marzo y Abril próximos pasados importante la cantidad de 9.373 pesetas 44 céntimos.

Tambien se aprueba la relacion de indemnizaciones devengadas por los empleados afectos á la Direccion de caminos durante el mes de Abril último y recomiéndase al Director que limite lo posible las salidas en lo que resta de año económico atendida la consignacion que queda en presupuesto para cubrir este servicio.

Habiendo sido terminadas las obras de la carretera vecinal de Batea á la general de Alcolea del Pinar se confiere Comision á los Sres. Diputados D. Manuel Vaquer y D. Tomás Ferrer, para que presidan la recepcion provisional de las mismas que deberá tener lugar el miércoles 22 de los corrientes.

A la consulta hecha por el Alcalde de Cabacés se acuerda contestar que para la organizacion de la Junta municipal debe atenderse á lo que disponen los artículos desde el 59 al 65 de la ley vigente segun los cuales debe renovarse aquella al principio de cada año económico.

A la consulta hecha por el Alcalde de Roda, sobre si se puede comprender ó no en el repartimiento vecinal al Administrador mediero ó apoderado del Marqués de Castellvell, se acuerda contestar que se atempere á las disposiciones de la ley, pues á esta Comision solo incumbe conocer en los recursos de alzada que sobre el particular puedan interponerse.

Para proveer lo que corresponda remítase á informe del Ayuntamiento de Riudecañas la nueva instancia elevada en 10 de los corrientes por D. Bartolomé Gassull y Fábregas, vecino de Réus, contra el repartimiento vecinal de dicha villa.

Resultando de lo expuesto por el Ayuntamiento de Bellvé, en méritos de la última instancia que contra el reparto vecinal ha elevado D. Pedro Vidal y Giró, que este tiene constantemente casa abierta, habitual ó temporalmente habitada por el mismo ó por sus hijos con labor é industria de su cuenta, la Comision acuerda que no ha lugar á revocar el fallo de 14 de Diciembre último, desestimando en consecuencia la reclamacion del interesado.

Atendido el resultado que ofrece el expediente instruido se concedé á Don Victoriano Murillo, vecino de esta ciudad el prohibamiento de la expórita Teresa Margarita, núm. 2.888 del establecimiento de esta capital.

Insiguiendo lo acordado por la Diputacion en 8 de Noviembre próximo pasado se aprueban y acuerda el pago de dos cuentas que suman 1.442 pesetas 14 céntimos importe de varias ropas

compradas para los acogidos de esta Casa de Beneficencia.

De conformidad con lo propuesto por varios Sres. Diputados y visto el informe emitido por la Seccion correspondiente fundado en el art. 71 del Reglamento por que aquella Casa se rige, se acuerda establecer una serie de premios para los niños acogidos que se distinguen por su aplicacion y buen comportamiento, en la misma forma que ha sido propuesta, reservando no obstante para acuerdo de la Diputacion, el extremo referente á la concesion del titulo de hijos predilectos de la provincia á favor de los que mas sobresalgan por su inteligencia y laboriosidad.

Vista la comunicacion pasada por el Administrador de la misma Casa se acuerda que el Arquitecto provincial pase á examinar el departamento que ocupa el celador D. José Serra Borrás, proponiendo los reparos que en el mismo deben hacerse y el presupuesto de su coste.

Son aprobadas las condiciones propuestas por la Direccion de caminos y con arreglo á ellas se concede el permiso solicitado por D. Cristóbal Nicolau, para construir una casa en el término municipal de Tortosa y zona afecta á la servidumbre de la carretera de Castellon.

En atencion á lo expuesto por el Director de caminos con fecha 11 del actual y considerando que es de absoluta necesidad proceder á las obras de careneo de cuatro barcas de las que forman el puente sobre el Ebro en Tortosa: Considerando que para esta atencion se consignaron 8.500 pesetas en el presupuesto adicional del ejercicio corriente: Considerando que deben adquirirse además por la Diputacion segun su acuerdo de 17 de Abril, varias maderas que el Ayuntamiento de Tortosa no se halla obligado á facilitar, se acuerda: 1.º aprobar el presupuesto de dichas obras importante 9.727 pesetas 72 céntimos asi como el pliego de condiciones particulares y económicas, que han de regir en la subasta: 2.º Que dicho importe se cubra hasta las 8.000 pesetas con cargo á la consignacion antes expresada y el resto hasta la cantidad fija que se adjudique el remate, y que constituye un aumento necesario por la adquisicion de maderamen, se cubrirá por medio de una transferencia de crédito de los sobrantes que resultan al fin del presente ejercicio en los capitulos de la Seccion segunda epigrafe gastos voluntarios. 3.º Que se rectifiquen dos subastas simultáneas á fin de facilitar la concurrencia, una en esta capital y otra en la ciudad de Tortosa el lunes 17 de Junio próximo á las doce de su mañana, ante esta Comision la primera, y ante la seccion especial la segunda.—Publiquense los anuncios correspondientes y dese cuenta en su día á la Diputacion provincial.

Prevéngase á los Alcaldes de Masroig, Rocafort de Queralt, Vilanova de Prades, Alforja, Guiamets y Cornudella, que con arreglo á la circular núm. 283 inserta en el *Boletín oficial* de este año y en cumplimiento de lo que prescribe el art. 138 de la ley municipal, deben remitir á esta Superioridad además de las copias de las cuentas, otra copia de

los presupuestos y del acta del Ayuntamiento y Junta municipal acordando los medios para cubrir los gastos consignados en el mismo.

Vista la comunicacion elevada por el Alcalde de Perelló, pidiendo se le remitan las cuentas municipales de aquel pueblo correspondientes á los años de 1865 á 66 y 1866 á 67 por no hallarse confeccionadas con arreglo á Instruccion y con el objeto de obligar á los cuenta-dantes á que las formulen de nuevo y resultando que efectivamente adolecen de varios defectos de importancia que las hacen incompletas, se acuerda contestar que se presente persona autorizada en esta Secretaría á fin de recogerlas al objeto indicado.

Vista la comunicacion elevada por el Alcalde de Constantí, haciendo igual pretension con respecto á las cuentas pertenecientes á este pueblo años de 1868 á 69 y 1869 á 70: Considerando que no se ha cumplido en las mismas con lo prevenido en los artículos 155 y siguientes de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, se toma por la Comision igual acuerdo que el anterior.

De conformidad con lo propuesto por la Seccion del ramo, se declaran ultimadas y aprueban las cuentas municipales de Rasquera pertenecientes á los años de 1866 á 67 y 1867 á 68 á condicion de que se remitan los sellos de recibo reclamados en el último pliego de reparos.

Tambien se aprueban por hallarse conformes las cuentas del distrito municipal de Catlar año de 1864 á 65; las de Roda año de 1865 á 66; y las de Montblanch respectivas al año económico de 1863 á 64.

Examinadas asimismo con toda detencion las cuentas municipales de Falsé, correspondientes á los años económicos de 1866 á 67 y 1867 á 68 asi como las contestaciones dadas á los diferentes pliegos de reparos que en un principio se ofrecieron y resultando que todos ellos han sido solventados y con los documentos remitidos se han justificado suficientemente todas las partidas de carga y data, se acuerda dictar sobre las mismas fallo absolutorio y que se remita el correspondiente finiquito á los Depositarios cuenta-dantes.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se ha levantado la sesion á la una y cuarto de la tarde.

Tarragona 18 de Mayo de 1872.—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en comunicacion de fecha 29 de Enero último, me dice lo que sigue:

«No estando determinadas en las vigentes tarifas de la contribucion Industrial otras cuotas por razon de préstamos que las señaladas á los Capitalistas que emplean sus fondos en la garantia de efectos públicos, letras, pagarés, operaciones del Tesoro y bienes inmuebles:

y las señaladas también a los que lo hacen con la de sueldos personales, alhajas, prendas u otros efectos; y siendo infinito el número de los que, sin merecer el nombre de Capitalistas, ni ejercitarse en operaciones de alta banca y sin hacer anticipos sobre sueldos, alhajas y efectos, ejecutan préstamos hipotecarios de mas ó menos importancia, aislados unos y con repeticion otros, lo cual ha sido objeto de consultas y de dudas por parte de la Administracion económica provincial.—Considerando que no es posible aplicar a esta clase de préstamos la escala establecida en el número 23 de la Tarifa 2.ª tanto por haberse fijado para la clase ya dicha de Capitalistas, cuando porque se daría el absurdo de que, en algunos casos, la cuota mínima de 125 pesetas en ella marcada, observaría, no solo la totalidad del interés, sino hasta una parte del capital.—Considerando que ejercen un acto de verdadera especulacion y obtienen una utilidad positiva que constituye un elemento de imposicion exceptuado en la Tabla núm. 6 los préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles ejecutados por individuos que no corresponden a la clase expresada ya se hagan en casos aislados ya con repeticion, el Administrador económico de esta provincia en cumplimiento de un acuerdo de este Cen-

tro directivo, ha formado el expediente de analogía ó asimilacion que autoriza el art. 4.º del Reglamento de 20 de Marzo de 1870; y en su consecuencia y usando de las atribuciones que concede el mencionado artículo, ha aprobado provisionalmente como adición a la Tarifa 2.ª de las vigentes para el impuesto industrial y como continuacion del número 23 el epigrafe siguiente.

«Los que sin forma habitual hacen uno ó mas préstamos sobre bienes inmuebles, pagaran el diez por ciento de los beneficios ó intereses que perciban, calculándose estos en el 8 por 100 del capital que presten cuando no sea conocido el interés.»

Y habiendo aceptado esta Direccion general en su propuesta para la aprobacion definitiva que corresponde al Gobierno, ha acordado dar a V. S. conocimiento del señalamiento de cuotas provisional expresado, para que desde luego tenga aplicacion en la provincia de su cargo, mientras tanto recae la resolucion que sobre el particular ha de acordar el Ministro de Hacienda.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 16 de Mayo de 1872.—El Jefe económico. Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 1332.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerlo insuficiente, se hallan detenidas en esta Administracion y subalternas, correspondientes a la primera quincena del mes actual.

Administraciones.	Número	NOMBRES.	Destino.
Tarragona	1	José Muxí.....	Aviá.
	2	Ilmo. Director Instruccion....	Madrid.
	3	Feliciano Angosto.....	Habana.
	4	Antonia Alió.....	Montblanch.
	5	Magin Poch.....	Villafranca Panadés.
	6	Enriqueta Ruiz.....	Valencia.
	7	Joaquin Torner.....	Barcelona.
	8	Espérance Anguera.....	Falsét.
Han pasado a Buenos Ayres.....	9	Andrés Pedreyra.....	Tarragona.
	10	Francisco Costas.....	Idem.
Réus.....	1	Tomás Pachés.....	Castellon de la Plana.
	2	Manuel Subirá.....	Mora de Ebro.
	3	Miguel Cletcha.....	Zaragoza.
	4	Enrique Claret.....	Barriselo.
	5	Domingo Monbrie.....	Caldas de Montbuy.
	6	Cándida Descarrega.....	Ribarroja.
	7	Felicía Martí.....	Barcelona.
Tortosa.....	1	Jácinto Vidal.....	S. Carlos de la Rápita.
	2	Cándido Antiga.....	Castiello de Jaca.
	3	Ramon Cacaste.....	Casas de Belen n.º 7. Valencia.—Comision Central de Inmigracion. Reconquista, 32, Buenos Ayres.
Mora de Ebro....	4	Eduardo Estopá.....	
	5	Mauricio Brño.....	Acumuer.
	1	José Morens.....	Tarragona.
	2	Ramon Pellisá.....	Molá.
	3	Juan Escoda.....	Barcelona.
	3	Sr. Alcalde de (2).....	Ascó.
	5	Ramon Segú.....	Sin direccion.

Tarragona 17 de Mayo de 1872.—El Administrador, Mariano Potó.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1333.

Don Félix de Antonio, Juez del distrito de los Afueras.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a Juan Barriga y Pagés, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas a dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad en méritos de la causa que contra el mismo se instruye en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sobre muerte de Juan Horta.

Dado en Barcelona a primero de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., José Huberti, Escribano.

Núm. 1334.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto, cito, llamo y emplazo a Rosa Vidal de Ferrer, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de citarla y emplazarla para ante S. E. la Audiencia del Territorio de Barcelona, notificándola la sentencia recaída en la causa criminal que contra ella y otros estoy instruyendo sobre lesiones mutuas y desobediencia a la Autoridad; en la inteligencia que de no presentarse se remitirá dicha causa a la Superioridad, parándola el perjuicio que hubiere lugar.

Vich diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 1335.

Don Joaquín Muñoz Zúñiga, Juez municipal de la villa de Vendrell y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por este mi primer edicto, cito, llamo y emplazo a D. Eugenio Vilches, Administrador que ha sido de la Aduana de la villa de Torredembarra, para que dentro el término de nueve dias se presente en las cárceles nacionales de este partido a rendir la indagatoria y dar sus descargos en la causa criminal que en este Juzgado se le forma por abandono de destino y defraudacion de caudales de la Hacienda pública; aperebido que de presentarse le parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Expedido en la villa de Vendrell a quince de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquín Muñoz Zúñiga.—Por su mandado, José Roig, Escribano.

Núm. 1337.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Don José de Maciá, para que dentro el término de nueve dias se presente en

este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de evacuar el traslado de los escritos de acusacion presentados por el Ministerio público y por el acusador privado en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre arbitrariedad en su destino de Alcalde.

Vich diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 1337.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo a José Llobet, de oficio cerrajero, natural de La Garriga, cuya vecindad y residencia se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado a fin de recibirse declaración de inquirir en méritos de causa criminal que instruyo sobre falsificacion de moneda; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona a diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por disposicion de S. S., Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 1338.

Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo a Don Alberto Francisco Valles é Isant, vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado para evacuar el traslado de la censura del Sr. Promotor Fiscal en la causa que se le sigue sobre tentativa de soborno a los agentes de la autoridad; aperebido que si no comparece para dicho objeto y demas diligencias necesarias, le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—El Vizconde de San Javier.—Ramon Vidal, Escribano.

#### ANUNCIOS.

#### CARTILLA

DEL

#### SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

#### PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES.

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico a 50 céntimos de peseta.

IMP. DE RAMON NESTRES, RAMBLA, 55.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Domingo 19 de Mayo de 1872.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las leyes de 1.º Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 22 del próximo Junio, á las doce horas de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda D. Pablo Antonio Miracle.

#### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

*Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.*—PARTIDO DE TORTOSA.

Número 438 del Inventario.—3.ª suerte.—Monte, tierra yermo para pastos y roqueral, denominada Agua-cera y Foradada, de extensión 685 jornales del país equivalentes á 150 hectáreas 8 áreas, sito en término de Alcanar y partida Munciá, procedente de los propios de dicho pueblo, linda á N. con término de Uldecona, á S. con José Reverté, Felix Matamoros, Agustín Millan y otros, E. con término de S. Carlos de la Rapita, y á O. con terrenos del Estado.

Fué tasada en venta por los peritos D. Francisco de P. Ribot y D. Miguel Beltrán en 1360 pesetas, y en renta líquida deducida el 10 por 100 de Administracion en 31 pesetas 50 céntimos; importando la capitalizacion administrativa 787 pesetas 50 céntimos, servirá de tipo para la subasta, la tasacion verificada por los peritos.

Núm. 439 del Inventario.—1.ª suerte.—Monte, tierra yermo y maleza para pastos denominado Racó de la Riba y Racó del Basiol, de extensión 644 jornales del país equivalentes á 163 hectáreas 34 áreas, sito en término de Alcanar partida Munciá, procedente de los Propios de dicho pueblo, linda á N. con el término de Uldecona á S. con tierras de Ramon Balada, Agustín Forcadell, José Matamoros y otros, á E. con Racó Fumat ó Aixams, y O. con tierras de Pablo Fíblá y la Roca Roixa. Dentro del predio hay una fuente llamada Basitu.

Fué tasado en venta por los peritos D. Francisco de P. Ribot y D. Miguel Beltrán en 1568 pesetas, y en renta líquida deducido el 10 por 100 en 31'50; importando la capitalizacion administrativa 787 pesetas 50 céntimos, servirá de tipo para la subasta la tasacion de los peritos.

Núm. 440 del Inventario.—2.ª suerte.—Monte de maleza para pastos y roqueral denominado Racó Fumat y Racó dels Aixams, de extensión 466 jornales del país equivalentes á 102 hectáreas 10 áreas, sito en término de Alcanar partida Munciá, procedente de los Propios de dicho pueblo, linda á N. con término de Uldecona, á S. con Julian Sancho, Mariano Reverté, Miguel Beltrán y otros, á E. con tierras del Estado, y O. con iguales pertenencias. Dentro del predio hay una fuente denominada Fumat.

Fué tasado en venta por los peritos D. Francisco de P. Ribot y D. Miguel Beltrán en 1020 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 25'20; importando la capitalizacion administrativa 630 pesetas, servirá de tipo para la subasta la tasacion de los peritos.

#### BIENES DEL ESTADO.

*Clero.—Rústicas.—Menor cuantía.*

Número 889 del Inventario.—Una tierra sembradura en secano, de extensión 2 jornales 47 céntimos cana de Rey equivalentes á 150 áreas 30 centiáreas, sita en término de Amposta partida Campet, conocida por el mismo nombre procedente del Curato de dicho pueblo; linda á N. con tierras de D. Pascual Bernis, á S. con acci-guia de la salud y tierras de D. Manuel Benet, á E. con carretera de las Salinas, y á O. con el canal marítimo.

Fué tasada en venta por los peritos D. Francisco de P. Ribot y D. Vicente Suné en 3750 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 99; importando la capitalizacion administrativa 2475 pesetas, servirá de tipo para la subasta la tasacion de los peritos.

Núm. 10 del Inventario.—Una tierra regadio con árboles frutales y cereales, que tiene dos horas de agua del rio Francolí, de extensión un jornal 5 céntimos de 2500 canas cuadradas equivalentes á 64 áreas 12 centiáreas, sita en término de Tarragona partida tercera Parellada, procedente de los Presbiteros de dicha ciudad; linda á N. con Eusebio Beltrán y otro, á S. con Andrés Icart y Juan Cabeza, mediante un camino, á E. con el rio Francolí mediante la carretera de Reus, y á O. con Antonio Calafell.

que el  
acion  
úblico  
méri-  
se le  
des-  
mil

— 2 —  
SUPLENTO

NOTA.—Se halla dividida por la carretera que desde el nuevo Puente conduce a la de Reus; tiene la servidumbre de paso de carro por la parte baja de la carretera en toda su longitud, que deberá respetar el comprador, así como también el paso de carro que hay establecido de Este a Oeste.

Fué tasada en venta por los peritos D. Ricardo Rubio y D. Ramon Martí en 3412 pesetas, y no importando la capitalización administrativa de la renta líquida anual de 93 pesetas 15 céntimos que produce deducido el 10 por 100, mas que la suma de 2328 pesetas 75 céntimos, servirá de tipo para la subasta, la tasación.

Núm. 109 del Inventario.—Una tierra regadio con árboles frutales y sembradura, que tiene 4 horas de agua para el riego, procedentes 2 del brás de la parra, y las otras 2 restantes del brás nou, de extensión un jornal 41 céntimos de 2500 canas cuadradas equivalentes a 85 áreas 68 centiáreas, sita en término de Tarragona partida última Parellada, horta gran, conocida por hort de Foxá, procedente de las Monjas de la Enseñanza de esta ciudad; linda por N. con José Tueros, por S. con Jacinto Monguió, por E. con D. Antonio Gasset, y por O. con D. Gabino de la Maza y otro.

Produce una renta líquida anual deducido el 10 por 100 de administración de 166 pesetas 56 céntimos, por la que se ha capitalizado en 4164 pesetas, pero importando la tasación verificada por los peritos D. Ricardo Rubio y D. Ramon Martí 4230 pesetas, esta suma será el tipo para la subasta.

*Clero.—Urbana.—Menor cuantía.*

Número 189 del Inventario.—Una casa en estado ruinoso compuesta de planta baja y primer piso, de extensión 48 metros superficiales equivalentes a 1265 palmos catalanes, situada en la villa de Alcanar calle de los Arcos núm. 5, procedente del Beneficio de Francisco Guardia; linda a mano derecha saliendo con la casa que fué de D. Joaquín Ramon Suñer, izquierda con la casa de Magdalena Sans, al frente con la calle de los Arcos donde abre puerta, y por la espalda con la casa de José Telmo.

Fué tasada en venta por los peritos D. Francisco de P. Ribot y D. Miguel Beltrán en 260 pesetas, pero produciendo deducido el 10 por 100 de administración, la renta líquida de 65 pesetas, se ha capitalizado en 1170 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 281 del Inventario.—Una casa en regular estado de conservación; cuyo solar mide 63 metros cuadrados situada en Tarragona, calle de Gay núm. 4, procedente de los Presbíteros de San Miguel del Plá; linda por la derecha con Iglesia San Miguel del Plá, por la izquierda con Francisco Balsells y Boada, por detrás con dicha iglesia, y por delante con la espresada calle de Gay.

NOTA.—Consta de bajos donde hay un establo, estresuelo y dos pisos; en el segundo piso hay un cuerpo rectangular que entra en la iglesia de San Miguel y descansa sobre el coro de la misma. Tiene la servidumbre de paso a la iglesia por su planta baja.

Fué tasada en venta por los peritos D. Ricardo Rubio y D. Ramon Martí en 3100 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 11250 céntimos; importando la capitalización administrativa 2250 pesetas, servirá de tipo para la subasta el precio de tasación.

Núm. 174 del Inventario.—Una casa cuyo solar mide 99 metros 45 centímetros cuadrados, situada en Tarragona calle del Portal del Carro núm. 15 procedente de la fundación de las Animas; linda por la derecha con el Santuario de San Magin y parte con el jardín de la casa de D. José Alemany, por la izquierda y por detrás con jardín y casa de dicho Sr. Alemany, y por delante con la espresada calle.

NOTA.—Está compuesta de bajos donde hay tres establos y una sisterna, entresuelo y dos pisos. El tejado y parte de los bajos se halla en estado ruinoso, lo restante en regular estado de conservación.

Fué tasada en venta por los peritos D. Ricardo Rubio y D. Ramon Martí en 3000 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 10350; importando la capitalización administrativa 2070 pesetas, servirá de tipo para la subasta el precio de tasación.

*Ramo de Guerra.—Rústica.—Menor cuantía.*

Número 48 del Inventario.—Un terreno de extensión un jornal y 39 céntimos de 2500 canas cuadradas, sito en término de Tarragona partida la Budallera, playa del Milagro, conocido vulgarmente por Plaza de Armas, procedente del ramo de Guerra, y linda por N. con Jaime Ferré y carretera de Barcelona, por S. y E. con Domingo Gil, y por O. con la viuda de José Foraster y Raimunda Pallás.

NOTA.—Este predio estuvo destinado hasta poco tiempo atrás a corral de ganado; hoy todo él es yermo: consta de un foso de circunsvalación y de un rectángulo en su interior todo murado y de espesor considerable, deniro del cual hay una casita compuesta de piso bajo con dos habitaciones de extensión superficial 79 metros 36 centímetros cuadrados. En el lado Este hay debajo del espesor de la muralla un pequeño establo.

Fué tasada en venta por los peritos D. Ricardo Rubio y D. Ramon Martí en 2188 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100, en 45; importando la capitalización administrativa 1125 pesetas, servirá de tipo para la subasta el precio de tasación.

**ADVERTENCIAS.**

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor

cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero: á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la GACETA del siguiente día 24, se autoriza la admisión *por su valor nominal* de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.

6.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Junio de 1865.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración. (Art. 9.º de idem id.)

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta Capital y en el mismo día y hora se celebrará otro remate en Tortosa.

### NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

### CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Real orden de 18 de Febrero de 1860.*

Artículo. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

que  
ar el  
asacion  
público  
n méri-  
se le  
u des-  
le mil  
Antonio

Real orden de 23 de Enero de 1867.

Disposicion 7.—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará a culquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad a que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1865.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 15 Mayo de 1872.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol.

IMP. DE RAMON MESTRES, RAMBLA 33.

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

correspondiente al Lunes 20 de Mayo.

---

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

---

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico espedido á las 12:45 n., me dice:

«Las noticias llegadas del Norte son muy satisfactorias. De regreso los Vizcainos de la expedicion á Guipúzcoa se presentaron á indulto en número de 4000 segun comunicacion de Vitoria y de 5000 segun despacho de San Sebastian. La Junta de Vizcaya ha desaparecido y han muerto los Jefes Ulibarri y Agastuy. Todo hace creer que la guerra termina en Vizcaya.

Lo que se publica en este «Boletin oficial extraordinario» para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 20 de Mayo de 1872.

EL GOBERNADOR,

Joaquin Couder.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

Publicado en el día 15 de Mayo de 1879

COMUNICACION

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1879, me dice:

Las noticias hechas de parte de los señores de Vitoria y de 5000 según despacho de San Sebastian. La Junta de Vitoria ha desparecido y han muerto los señores Urbarrí y Aguirre. Todo hace creer que la guerra termina en Vitoria.

Lo que se publica en este Boletín oficial, extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los interesados de esta provincia.

En Vitoria, a 15 de Mayo de 1879.

El Ministro